

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado
 correspondiente al día 26 de Septiembre de 1939
 AÑO IV NÚM. 269
 Núm. 2.843
Gobierno de la Nación
Ministerio de Agricultura

ORDEN de 22 de Septiembre de 1939
 relativa a la plaga de langosta.

La conveniencia de vigilar por cuantos medios sean necesarios la defensa de la producción agrícola, por el interés de la misma para satisfacer, no tan sólo nuestras necesidades de consumo, sino para mantener mercados tradicionales de nuestro comercio exterior, que son, también de la mayor importancia por constituir origen seguro de divisas, motivó excitar el celo de cuantos se hallan obligados por las disposiciones vigentes, para denunciar los focos de aovación de langosta ante la difusión observada de la plaga en las zonas de guerra y regiones últimamente liberadas habiéndose dictado a tal efecto la Orden ministerial de 27 del pasado Julio como resultado de la cual se han recibido los informes pertinentes de varias provincias.

Los daños irreparables que la dispersión ha ocasionado, extendiendo a su vez la infección a nuevos lugares no obstante los trabajos que las circunstancias permitieron poner en práctica, obligan a que en la próxima campaña de saneamiento se lleve a cabo con el máximo rigor, el

cumplimiento de los preceptos legales y las medidas que aconsejen adoptar las especiales circunstancias, como medio de reducir cuantiosos gastos y evitar importantes pérdidas en la futura primavera, a cuyos fines, este Ministerio, atendiendo en cuanto sea posible las necesidades de auxilio, exigirá también, de manera inexorable la obligada actuación y colaboración de los elementos interesados.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

1.º La comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas locales de informaciones agrícolas por contener germen de langosta en armonía con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 27 de Julio último, se llevará a cabo conforme al artículo 61 de la Ley de Plagas del Campo, por el personal Agronómico, afecto a las Secciones Agronómicas provinciales, bajo la dirección del Ingeniero a quien esté confiado el Servicio de defensa contra la plaga, debiendo quedar ultimado tal trabajo antes del primero de Noviembre próximo. Al terminarlo en cada término municipal, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica remitirá a las respectivas Juntas el parte de comprobación autorizado por el funcionario que realice el servicio, en el que constará por fincas y para cada interesado la superficie denunciada, la comprobada y las diferencias en más o en menos, con las observaciones pertinentes en cuanto a intensidad de la plaga, posibilidad y facilidad de saneamiento y demás circunstancias adecuadas; un resumen de todos los antecedentes se enviarán a la Dirección General de Agricultura al fina-

lizarse la comprobación en la provincia.

2.º Siendo obligatorio para los interesados afectados el trabajo de saneamiento del terreno infecto, deben dar a su comienzo, aprovechando todas las circunstancias favorables y condiciones de tempero, sin esperar a la comprobación antedicha. No obstante una vez ésta realizada, la Junta local notificará inmediatamente la relación de terrenos comprobados a los propietarios y colonos en su caso o sus representantes así como a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por cuantos terrenos sean de su propiedad, concesión o administración, requiriéndoles, si antes no lo hubieran ya hecho, para que en el término de diez días manifiesten si procederán por su cuenta a efectuar los trabajos de saneamiento e invitándoles, en caso afirmativo, para que den a su comienzo inmediatamente y a proseguirlos con la mayor diligencia en el período otoñal como más apropiado, conforme al artículo 63 de la citada Ley.

Si no cumplieran con lo ordenado así como también de haber negativa injustificada por algún interesado a ejecutar el obligado saneamiento, la Junta local, en armonía con los artículos 63 y 64 de la Ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908 y 6.º del Decreto de 20 de Junio de 1924 y atendiendo a la oportunidad y eficacia del período otoñal, efectuará seguidamente los trabajos a expensas de los interesados, pasándoles una vez terminada la operación cuenta justificada de los gastos

con el visto bueno del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pudiendo la Junta utilizar en concepto de anticipo para tales trabajos los fondos recaudados conforme a los artículos 71 y 73 de la citada Ley.

Con el fin de que no sufra dilación alguna el cometido de las Juntas locales, éstas designarán dos de sus Vocales como representación permanente o Delegados de la misma, para el servicio de defensa.

3.º Los trabajos de saneamiento a realizar o a prevenir serán los que previamente se determinen por el Ingeniero encargado del Servicio al enviarse por el Jefe de la Sección Agronómica respectiva a la Junta local el parte de comprobación, o los que autorice por información posterior circunstancial como consecuencia del plan general de trabajos, las condiciones del medio, naturaleza del suelo, aprovechamiento del terreno y destino ulterior del mismo.

Asimismo determinará el plazo en que habrán de hacerse las operaciones principales de saneamiento, con el fin de que todas las complementarias que requieran las labores primeramente realizadas en el período otoñal, estén terminadas antes del 31 de Enero próximo, para cuya observancia una nueva inspección y reconocimiento será efectuado por el personal agronómico dentro del mes siguiente a la comprobación del terreno infecto. De existir circunstancias de fuerza mayor que aconsejen en determinados casos alguna prórroga, ésta sólo se concederá previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

El incumplimiento por las Juntas locales y los interesados de sus

obligaciones respectivas en relación con la ejecución de los trabajos, será sancionado previo informe y propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, conforme a los artículos 63 y 79 de la Ley de plagas.

4.º La vigilancia de los trabajos de saneamiento se efectuará periódicamente, y tanto para estos como para los de comprobación, el personal encargado llevará un diario de operaciones del que decenalmente dará cuenta al Ingeniero encargado del Servicio en la respectiva provincia, y un resumen decenal de tales partes, con las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales, será enviado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica a la Dirección General de Agricultura, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas o por los interesados, manifestando también quienes de estos no se prestan a realizar la campaña.

5.º Al finalizar la campaña de invierno se remitirá por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas a la Dirección General de Agricultura relación, por términos municipales, de las fincas infectas detallando la superficie saneada y el método para ello seguido, así como lo que se hubiera dejado acotado por difícil e imposible saneamiento, cuya relación será, a su vez publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En los casos de difícil e imposible saneamiento se formulará por el Ingeniero encargado del Servicio el plan y presupuesto de previsión necesario para la campaña de primavera y relación de elementos que deberá tener disponibles el interesado para el momento oportuno, todo lo cual, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica será sometido con carácter de urgencia a la aprobación del Gobernador Civil para que resuelva en plazo no superior a cinco días, comunicándose la resolución a la Junta local y ésta al interesado, en forma análoga a la comprobación del terreno infecto y a los mismos efectos de ejecución indicados en los apartados segundo y tercero de esta Orden.

6.º Como resultado de la campaña de saneamiento realizada y necesidad de completarla con otros trabajos de extinción en primavera el Ingeniero encargado del Servicio redactará el plan y presupuesto de los elementos que habrán de tener disponibles los interesados para la época propicia, sin perjuicio de los trabajos de carácter general que exija la campaña, siguiendo para todos los efectos su aprobación y ejecución los trámites señalados en los anteriores apartados segundo, tercero y quinto.

7.º Para atenciones generales necesarias de campaña y previsión de medios para casos de urgencia, las Juntas locales de los términos municipales afectados formularán obligatoriamente los presupuestos y recaudación subsiguiente que autorizan los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, tomando como base los informes de la Sección Agronómica provincial, incluyendo inexcusablemente como gastos la partida correspondiente para premios a los interesados que realicen por su cuenta los trabajos en armonía con los artículos 63 y 65 de la ya citada Ley de Plagas y Orden de 16 de Mayo de 1936, y los que motive a las Jun-

tas locales el cumplimiento de su misión.

Mencionados presupuestos se remitirán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial para, una vez informados sin dilación por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, someterlos a la aprobación del Gobernador Civil, el cual resolverá en plazo no superior a cinco días.

Las cuentas justificativas de la inversión se enviarán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial, para que, previo el informe del Ingeniero Jefe de la misma acuerde el Gobernador Civil sobre su aprobación.

8.º Para la concesión de auxilios que por este Ministerio hubieran de acordarse, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, una vez conocidas las necesidades de la campaña de saneamiento y las de previsión convenientes para la campaña de primavera conforme a los apartados quinto y sexto de esta Orden, remitirán a la Dirección General de Agricultura propuesta y presupuestos de los elementos imprescindibles, previa razonada justificación de la insuficiencia de los recursos disponibles por las Juntas locales, si bien para la distribución de tales auxilios se tendrán en cuenta la actuación de las Juntas e interesados, todo ello conforme a los artículos 74 y 83 de la Ley de Plagas.

9.º Para los trabajos de investigación y experimentación convenientes al estudio de la plaga y medios adecuados de defensa, así como para los de enseñanza y divulgación necesaria, la Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz queda afectada al Servicio General de defensa contra la plaga de langosta y contará también para su cometido específico con la colaboración de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, a cuyos fines ambos Centros organizarán el plan necesario.

10. Los Gobernadores Civiles decretarán la inmediata publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, excitando a su vez el más exacto cumplimiento, para lo cual impondrán también cuantas multas y sanciones autorizan las disposiciones vigentes a quienes no atiendan los obligados preceptos de la Ley, informando los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas sobre los casos que haya, de los que darán también conocimiento a la Dirección General de Agricultura.

11. Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las Instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden, quedando asimismo autorizada para la designación de Ingenieros Agrónomos Inspectores y personal auxiliar para este Servicio especial, con el fin de coordinar actuaciones y trabajos convenientes al mejor resultado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 22 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA.

Ilmo Sr. Director General de Agricultura.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Noviembre de 1939

AÑO IV

NUM. 314

Núm. 2845

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 3 de Noviembre de 1939 dando normas a las Corporaciones locales para la formación de sus presupuestos ordinarios para 1940.

Excmos. Sres: En los momentos actuales en que la nación entera, cumpliendo su primordial deber histórico, atiende a su reconstitución interna, se hace preciso imponer un riguroso criterio de austeridad y buen orden en las Corporaciones provinciales y municipales, cuyos presupuestos, próximos a formalizarse, han de hacerse eco de tan saludables normas, confeccionándolos sobre el fundamento de una severa economía en la organización y prestación de todos los servicios de su incumbencia.

Siendo de igual aplicación en todas las Corporaciones el criterio de severidad que ha de resaltar en los nuevos presupuestos para 1940, se dictan para su garantía las prevenciones que esta Orden contiene, a fin de que aquéllas tengan presentes los propósitos que este Ministerio desea implantar en la Administración, cumplan los preceptos en vigor y adopten las medidas convenientes para remediar los antiguos abusos, evitando a todo trance el aumento de gastos injustificados.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1940, ajustándose a las disposiciones en vigor del Título 1.º del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que asistida por el Interventor de fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá sersometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de Noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1940 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la

liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándolos a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso, el de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones Provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores, se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante.

ter habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad: por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir-se al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios, formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre del corriente año, e inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

7.º El Capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación, y asignación de dietas a los Gestores, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una

minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

10. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramiento en casos necesarios.

11. Cuanto concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de Abril y R. O. de 18 de Junio de 1930.

12. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el Título 1.º del Libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

13. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1940. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

14. A los Alcaldes de los Ayunta-

mientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto municipal, R. O. de 24 de Mayo de 1924, y artículo 6.º, apartado 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles cuidarán de la urgente inserción de la presen-

te en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras sobre su publicación a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la más exacta aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes

NUMERO 2.804

Tasa provisional para el café procedente de Guinea, ordenada por el Excelentísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes en circular número 44 de fecha 2 de los corrientes:

	Calidad Liberia Crudo en puerto llegada	Calidad Robusta Crudo en puerto llegada
Precio provisional de venta para el importador incluido elevación prima oro y recargo prima seguro marítimo.....	11'98	12'48
Precio de venta por el almacenista (1).....	12'38	12'88

CALIDAD LIBERIA

	TORREFACTO		TUESTE NATURAL	
	En puerto llegada	Demás plazas	En puerto llegada	Demás plazas
Precio de venta por el torrefactor.....	14'45	14'55	16'15	16'25
Precio venta al público por detallista...	15'00	15'10	16'65	16'75

CALIDAD ROBUSTA

Precio de venta por el torrefactor.....	15'00	15'10	16'80	16'90
Precio venta al público por detallista...	15'50	15'60	17'30	17'40

(1) Cuando se trate de almacenista en poblaciones del interior se incrementarán los precios fijados para puerto llegada en 0'10 pesetas en concepto de gastos de transporte.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Núm. 2.851

Visto el acuerdo de la Junta Provincial de Sanidad, que en reunión plenaria celebrada el día 13 del actual, aprobó el dictamen emitido por la Jefatura Provincial de Sanidad sobre el desarrollo de la epidemia de viruela en esta provincia y las medidas propuestas por aquel organismo en orden a combatir su propagación, así como como las certificaciones de los señores secretarios de las Juntas municipales de Sanidad de Adamuz, Baena, Castro del Río, Doña Mencía, Priego y Puente Genil sobre las resoluciones adoptadas por las mismas sobre declaración oficial de la epidemia de viruela en sus respectivos términos, he acordado proceder publicar aquel acuerdo y en su virtud declarar oficialmente la epidemia en toda la provincia de mi mando.

Córdoba 14 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Núm. 2.859

Declarada oficialmente la epidemia de viruela en esta provincia, al objeto de que la campaña profiláctica que contra aquella se lleve a cabo con la mayor intensidad, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura Provincial de Sanidad y lo acordado por la Junta Provincial de Sanidad, he dispuesto:

1.º Reiterar el más exacto cumplimiento de la circular número 2.049 (B. O. del 16-IX-39) de este Gobierno civil.

2.º Que con carácter general para toda la provincia se exijan los certificados de vacunación antivariólica para la expedición de salvocconductos.

3.º Que con igual carácter de generalidad se declare obligatorio para todo patrono exigir el repetido certificado a sus empleados y obreros.

4.º Que se constituyan equipos de vacunación e inspección dedica-

dos exclusivamente a vigilar la población transeúnte en hoteles, fondas, pensiones, paradores, posadas, etcétera, exigiendo la presentación del certificado de vacunación o en su defecto la realicee con carácter obligatorio.

5.º Que por la Jefatura de Sanidad se recuerde nuevamente a las autoridades sanitarias municipales la necesidad de extremar su celo en cuanto se refiere al aislamiento de los focos nuevos de viruela que puedan surgir y a la prosecución de la campaña antivariólica.

Córdoba 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil interino, *E. Galán*.

Circular núm. 2.860

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el ganado del término de Pozoblanco, por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento,

Córdoba 13 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Circular núm. 2.861

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el ganado del término de Alcaracejos, por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Córdoba 13 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Núm. 2.827

A N U N C I O

Esta Jefatura saca nuevamente a concurso los destajos de las obras de reparación de carreteras, números 12, 14, 15, 16 y 17 inclusivos, cuyos proyectos, pliegos de condiciones, modelos de proposición, presupuestos, etc., son los publicados en los periódicos de la localidad que siguen: «Azul», del día cinco del mes de la fecha, y BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día siete.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Jefatura, hasta las trece horas del día diecisiete de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, y la apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día dieciocho de Noviembre, a las doce horas.

Córdoba once Noviembre mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Fernández de Santaella*.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

A V I S O

Núm. 2.826

Habiendo sido trasladado por Orden Ministerial a la Jefatura de la Sección de Banca y Bolsa de la provincia de Cáceres, el Jefe de Negociado de 3.ª clase, Profesor Mercantil, don Manuel Navarro Nogueroles, en el día de hoy cesa en el destino de Inspector de Utilidades afecto a esta Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba a 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, *Manuel Danvila*.

Núm. 2.826

Habiendo sido nombrado por Orden Ministerial el Jefe de Negociado de 2.ª clase don Pascual Martínez Miralles, del Cuerpo de Profesores Mercantiles, para desempeñar el cargo de Inspector de Utilidades, afecto a esta Delegación de Hacienda, en el día de hoy ha tomado posesión expresado señor del referido cargo.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba a 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, *Manuel Danvila*.

Sección provincial de Banca de Córdoba

Núm. 2.855

«CUENTAS BLOQUEADAS»

La Sección provincial de Banca (Oficinas Delegación de Hacienda), pone en conocimiento de los particulares, entidades y Bancos que tengan a su nombre dos o más cuentas corrientes de efectivo en Establecimientos de crédito, unas con saldos a la fecha de liberación inferior al de 18 de Julio de 1936 (aunque al presente se halle consumido) y otras bloqueadas, que deben personarse en estas Oficinas antes de los ocho días siguientes a la publicación de este anuncio, para manifestar los datos que se le requieran.

Las cuentas a que se refiere el párrafo anterior no deben estar abiertas en una misma oficina bancaria, sino en varias, de la misma o de distinta plaza, con tal que se trate de idéntico titular.

Córdoba 13 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, *Pascual M. Miralles*.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 2.829

Don Guillermo Navarro Ceballos, Alcalde-Presidente de la Comisión

Gestora del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado en principio el proyecto de modificaciones al presupuesto de este Ayuntamiento, formado por la Comisión de Hacienda, para el próximo ejercicio de 1940, juntamente con los documentos que exige el artículo 296 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, y otros ocho más, para que en su transcurso puedan formular ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público, en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Bujalance 11 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Guillermo Navarro*.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.856

Don Francisco Gómez Barroso, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Alcaldía la copia del padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los años 1940-41 a fin de que conforme preceptúa el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, se expone al público por término de ocho días, se anuncia por el presente que referido padrón queda a disposición de los contribuyentes por dicho plazo para admitir cuantas reclamaciones tengan que imponer contra el mismo.

Hinojosa del Duque 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—*Francisco Gómez*.

EL CARPIO

Núm. 2.857

Don Pedro Gutiérrez Cobos, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa de El Carpio.

Hago saber: Que confeccionados por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial, riqueza urbana de esta villa y su término municipal que ha de regir durante los años de 1940 41, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados libremente por los contribuyentes y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que publico para general conocimiento de los contribuyentes en El Carpio, a 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—*Pedro Gutiérrez*.

JUZGADO

MADRID

Núm. 2.869

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera Instancia número seis de los de esta capital, en expediente tramitado a instancia de doña María del Rey Fernández, sobre declaración de herederos abintestato de su esposo don Emiliano Sánchez Campo, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dicho señor de cincuenta y seis años de edad, Mélico, natural de Torrecampo (Córdoba) hijo de don Celestino y doña Francisca, casado con doña María del Rey Fernández, desaparecido al ser nacido en su domicilio el catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis, e inscrita su desaparición en virtud de auto dictado por el Juez de Instrucción número quince de los de esta capital y haciéndose saber que quien reclama la herencia, es su esposa doña Josefa del Rey Fernández, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido el presente en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, *José M.ª de Anton* y *Becerril*.—V.º B.º: El Juez de primera Instancia, *Luis Vacas*.

Núm. 2.466

Don José Vargas Serrano, Juez municipal de esta villa de Posadas y accidental de Instrucción de ella y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial y de la caballería que al final se reseña, hurtadas al vecino de La Carolina Francisco Alcántara Alcántara, la noche del ocho al nueve del actual de su domicilio sito en el tercer Departamento, y caso de ser habida su puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 62 de 1939.

Dado en Posadas a 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—*J. Vargas*.—El Secretario judicial, *José Uribe*.

Reseña de la caballería

Un mulo de 18 meses, 1'40 metros de alzada, tordo oscuro, raza española, con el hierro de La Mundial y en nalga izquierda.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA